

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00408 DE 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1594/84, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, C.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000172 del 7 de abril de 2011, la Corporación inicio investigación y formuló pliegos de cargos, en contra de Inversiones Javal y Cia S. en C, con relación a la EDS La Estrella, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental contenida en la Resolución No. 00408 del 9 de junio de 2010, referente a la presentación de un estudio de ruido de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006.

Que mediante radicado No. 004165 del 15 de abril de 2011, los vecinos residentes en la Urbanización Villa Linda de Las Moras, presentaron ante la corporación querrela por perturbación a la vivienda, en contra del parqueadero de la Estación de Gasolina La Estrella, adjuntando video.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 29 de Abril de 2011.

Que el señor Alberto De Jesús Arcieri, en calidad de representante legal de Inversiones Javal y Cia. S.en C., mediante documento radicado con No. 004798 del 13 de Mayo de 2011, presento descargos contra el Auto 000172 del 7 de abril de 2011, del expediente 2027-111, en el cual señaló:

DESCARGOS PRESENTADOS POR INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C, CON RELACIÓN A LA EDS LA ESTRELLA:

“1. Que la estación de servicio La Estrella, es un establecimiento de comercio dedicado a la venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural comprimido vehicular, la cual está ubicada en un predio o sector en el cual se permite el desarrollo de esta actividad, tal como lo demuestra el certificado de concepto de uso del suelo No. 2365 vigente, expedido por el EDUMAS.

2. Así mismo el certificado de concepto de uso del suelo No. 2365 expedido por el EDUMAS, permite dentro de la clasificación detallada de la actividad el funcionamiento de parqueaderos diagnosticentro y estación de servicio.

En relación a lo anterior el funcionamiento del parqueadero de la estación de servicio es legalmente permitido, por lo tanto si se está generando algún tipo de contaminación auditiva por el ruido ocasionado a la Urbanizadora Villa Linda, no somos los directamente responsables, ya que la empresa constructora de esta urbanizadora debió prever en el diseño y posterior construcción de sus obras, que la distancia fuese mayor entre los patios de las casas que colindan al parqueadero, el cual existe desde hace mas de 15 años funcionando dentro de la estación de servicio.

Respecto a la realización del estudio de ruido impuesto, me permito manifestarles que el funcionamiento del parqueadero será legalmente permitido por lo tanto considero que no estamos obligados a la realización del mencionado estudio; además el costo asociado a la elaboración de este análisis es muy costoso y no estamos en la capacidad económica de asumirlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000172 DE 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)"

Como prueba de este descargo aportamos copia del certificado de uso de suelo expedido por el EDUMAS y cotización del valor del estudio de ruido por parte del laboratorio PROAMBIENTE SAS."

SOLICITUD:

Archivar investigación abierta en contra la ESTACIÓN DE SERVICIO LA ESTRELLA, toda vez que está claramente demostrado que no incurrimos en las conductas que ameritan sanción por parte de esta Corporación.

Hasta aquí los descargos presentados por el señor Alberto Archirey Narváez, en calidad de representante legal de Inversiones Javal y Cía. S. en C, propietario de la Estación La Estrella, por lo que se entrará a resolver la investigación administrativa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que luego del análisis de los argumentos presentados en los descargos y el expediente No. 2027-111 tenemos lo siguiente:

Debe indicarse que mediante Auto No. 000172 del 7 de abril de 2011, la Corporación inicio investigación y formuló pliegos de cargos, en contra de Inversiones Javal y Cia S. en C, con relación a la EDS La Estrella, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental contenida en la Resolución No. 00408 del 9 de junio de 2010, referente a la presentación de un estudio de ruido de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para determinar si los decibeles producidos en el área de parqueaderos, afecta a las viviendas de la Urbanizadora Villa Linda, teniendo en cuenta que de manera reiterativa los propietarios han presentado queja por el permanente ruido y humo de buses estacionados en el parqueadero de la estación atentando esto a la salud, tranquilidad y bienes materiales de las personas.

Como soporte a estas quejas los propietarios afectados han presentado como prueba video en los cuales muestran las situación que se presenta con los cuales se sienten afectados.

Que revisando el expediente No. 2027-111, se toma a consideración la visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto N° 000403 del 9 de Junio de 2010, en atención a queja interpuesta por parte de la Constructora Villa Linda, en la cual se estableció lo siguiente:

"Las viviendas edificadas en la primera etapa por la constructora Villa linda, colindan con la EDS La Estrella.

En la EDS, se realiza la actividad de lavado de vehículos y cambio de lubricantes, además de un parqueadero y llantería que colinda con los patios de las viviendas de la primera etapa de la urbanización.

Los vehículos que se estacionan en el parqueadero de la EDS La Estrella, son en su mayoría buses y camiones y se estacionan en horas de noche y la madrugada según información del administrador de la EDS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0627 DE 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)”

En la EDS, se encuentran funcionando unos locales, en los cuales se realizan actividades como (cambio de aceite, llanteria, etc.) que producen desechos, los cuales no se están disponiendo de manera adecuada.

Las paredes que colindan con las viviendas de la Urbanización Villa Linda, del lado de la EDS, presentan restos de aceites para vehículos y otros productos, los cuales generan olores fuertes y ofensivos.

En el sistema de alcantarillado ubicado en el conjunto Villa Linda, cuando se presenta el rebosamiento de manholes se presume por parte del ingeniero Marcelo Hoyos, que es debido a compuestos provenientes de la EDS.

La EDS La Estrella debe realizar un estudio de ruido, de acuerdo a lo estipulado en la resolución No. 0627 de 2006, para determinar si los decibelios producidos en el área de parqueadero, que afecta a las viviendas de la Urbanizadora Villa Linda; debe comunicarse con anticipación a esta Corporación la realización de dicha actividad para el acompañamiento y verificación con 15 días de anticipación..

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

En vista que hasta la fecha la Empresa Inversiones Javal y Cia S. en C, no presentó el estudio del ruido requerido por esta autoridad ambiental, se hace necesario aplicar lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que el argumento expuesto en su recurso, con relación al valor del estudio de ruido no es suficiente para desistir del cumplimiento del mismo. Cabe señalar que los requerimientos impuestos por la Corporación son de obligatorio cumplimiento, toda vez que como autoridad ambiental en el departamento del Atlántico, tenemos como misión principal salvaguardar los recursos naturales y de manera accesoria evitar que se produzcan efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Si bien es cierto, que la EDS La Estrella ha estado en funcionamiento mucho tiempo antes de que se llevara a cabo la construcción de la Urbanizadora Villa Linda, esto no los exime de cumplir con las obligaciones ambientales, en este caso, llevar a cabo el estudio de ruido, teniendo en cuenta que dentro de las actividades que desarrolla la EDS se encuentra el mantenimiento mecánico, cambios de aceites entre otras actividades las cuales generan ruido y perturban la tranquilidad de los vecinos. Aunado a esto los ruidos que se generan deben estar dentro de los parámetros permisibles por la normatividad ambiental vigente.

Es por ello que están sujetas a restricciones y control todas las emisiones de ruido que sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural domestico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establece los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000408

DE 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)"

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. N° 000403 del 9 de Junio de 2010, las quejas reiterativas, pruebas de perturbación de las viviendas cercanas a la Estación de Servicio, presentadas por los respectivos propietarios y en consideración a los descargos presentados por parte del investigado, se hace necesario Sancionar a Inversiones Javal y Cia S. en C, con el cierre temporal de la Estación de Servicio La Estrella, hasta que presente a la Corporación el estudio de ruido requerido mediante la Resolución No. 00408 del 9 de junio de 2010, y de este modo evitar contrariar y afectar a la comunidad y el equilibrio de ecosistemas hasta que se establezca el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido producido por el ejercicio de la actividad.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Que a partir de la promulgación de la Constitución política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

Así en la Constitución de 1991, la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículo 8, 79 y 80 de la Constitución).

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido(artículos 9, 94 y 226). El precepto mediante el cual se le impone a la propiedad una función social, implica obligaciones al serle inherente una función ecológica.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. De igual manera en el artículo 43 ibidem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000000000 DE 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)"

Que los principios constitucionales a los que se ha hecho referencia se han desarrollado a través de normas con la Ley 99 de 1993, que en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*.

Que el Decreto 0948 de 1995 en su Artículo 14, establece que el Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de precisión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000000000 DE 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)"

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el Artículo 42 establece que están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional;

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000000000 DE 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)”

así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5º de la misma:” Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la actividad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “

Que el artículo 40 establece que: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (Negrillas fuera del texto original)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00408 del 9 de junio de 2011 DE 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA INVERSIONES JAVAL Y CIA S. EN C (ESTACION DE SERVICIOS LA ESTRELLA)”

Con base en las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a Inversiones Javal y Cia S. en C, identificada con Nit No. 900.082.991-1, representada por el señor Alberto De Jesús Arcieri Narvárez, o quien haga sus veces, con el **CIERRE TEMPORAL** de la Estación de Servicio La Estrella, hasta que presente ante la Corporación el estudio de ruido requerido por la Corporación mediante la Resolución No. 00408 del 9 de junio de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 11 JUN 2011

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Exp. 2027-111

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

